

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** con T.P. **157.745** del C.S. de la J, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho para resolver.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	Edilson de Jesús Correa Ladino y otros
Radicado	05001-40-03-013-2021-01181-00
Auto	Interlocutorio No. 756
Asunto	Deniega y Libra Mandamiento pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.S**, con el propósito de obtener el pago de **\$14.562.637** y por la suma de **\$36.651.142**, por concepto de capital incorporados en los pagarés aportados como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

De cara a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, si bien en providencia del 23 de marzo del año en curso, fue inadmitida y los requisitos cumplidos el 31 del mismo mes y año, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones para decidir sobre la orden de apremio respecto del pagaré número 4453471.

CONSIDERACIONES:

De esta manera, para que un título valor produzca los efectos previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que

establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré aportado como base de recaudo provenga de la firma de los ejecutados, si bien, es cierto, con la demanda se acompañó el certificado de depósito No. 0004781197 expedido por Deceval, esta solo constata el recibo del pagaré No.4453471, sin embargo, es claro, en el presente asunto no se cumplen los requisitos generales y específicos para la creación del título valor.

De cara a lo anterior, dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales los deudores “firmaron”, con su nombre y número de identificación, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ellos. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título valor, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados respecto al pagare No.4453471 suscrito el 16 de enero de 2020

De otro lado, respecto al pagaré No. 222-9762677, se librá mandamiento de pago toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y de Decreto 806 de 2020, conforme a ello la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** en

contra de **Edilson de Jesús Correa Ladino, Luis Gilberto Correa Ladino** y **Gladis Viviana Marín Osorno**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$36.651.142** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré aportado como base de recaudo con número 222-9762677, más los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2020 y hasta se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Denegar librar orden de pago respecto al pagare No.4453471 suscrito el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** con T.P. **157.745** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado

Quinto: Advertir a la parte demandante que, debe permanecer en su custodia el original del título valor, a efectos de ponerlo a disposición del Despacho, en el momento en que se le requiera.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 056 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 5 DE ABRIL DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c398b4069b979eee32165f12b9bd631bcbf0b05cce29a91e4a43c7b5128c2c81

Documento generado en 04/04/2022 03:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**